



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00251-00
Demandante	OSWALDO DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandado	FUNDECO IPS S.A.S.

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, habiendo concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para llevar a cabo la respectiva subsanación.

Dicha providencia fue notificada mediante inclusión en estados electrónicos N° 052 de fecha 4 de noviembre de 2021, por lo que el demandante contaba con el interregno comprendido entre los días 5 y 11 de noviembre hogaño para sanear las falencias encontradas. Revisado el numeral 07 del expediente digital, se tiene que en fecha 11 de noviembre de 2021¹se recibió en el correo electrónico del Despacho escrito de subsanación por cuenta de la apoderada judicial de la parte, el cual fue arrimado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Revisado el escrito de subsanación presentado se tiene la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico registrado por la pasiva en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De manera entonces que la demanda se entiende debidamente subsanada.

En consecuencia, se ADMITE la demanda incoada por OSWALDO DÍAZ HERNÁNDEZ contra FUNDECO IPS S.A.S. y se ordena a la parte demandante – por conducto de su apoderada judicial- notificar personalmente a la demandada el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 41 del CPTSS en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de 10 días hábiles para que allegue contestación frente a la misma.

Por otra parte, frente a la solicitud de medida cautelar consistente en el decreto de embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, radicado 2017-00599; es preciso reiterar los argumentos indicados en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021 advirtiendo que de conformidad con lo señalado en el artículo 466 del C.G.P. dicha medida cautelar se encuentra prevista únicamente para el trámite de los procesos ejecutivos, y no para los trámites de ordinarios declarativos como el que hoy ocupa la atención del Despacho.

¹ Al haber sido recibida el día 10 de noviembre de 2021 a las 21:25 horas, esto es fuera del horario judicial.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00251-00
Demandante OSWALDO DIAZ HERNÁNDEZ
Demandado FUNDECO IPS S.A.S.

Es necesario reiterar a la apoderada judicial de la parte actora, que tratándose del trámite del proceso ordinario laboral el CPTSS solo prevé el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85A de dicho cuerpo normativo, sin embargo para tal fin es necesario que se cumpla con los requisitos que esa disposición establece.

En el caso particular, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del documento en mención se limita únicamente a solicitar el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo de remanentes dentro del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, la cual no corresponde con la prevista en el estatuto procesal laboral frente al trámite de procesos ordinarios de carácter declarativo, la que corresponde a la prestación de caución que garantice las resultas del proceso.

Igualmente, en este evento se tiene que no es de recibo para efectos de obtener el decreto de las medidas cautelares deprecadas las afirmaciones hechas por la apoderada judicial de la parte demandante, las cuales dicho sea de paso carecen de alguna clase de fundamento probatorio.

En consecuencia se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por OSWALDO DÍAZ HERNÁNDEZ contra FUNDACIÓN FUNDECO IPS S.A.S. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante – por conducto de su apoderada judicial-, notificar personalmente a la demandada FUNDACIÓN FUNDECO IPS S.A.S. del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 41 del CPTSS en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de 10 días hábiles para que allegue contestación frente a la misma.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, según lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00251-00
Demandante OSWALDO DIAZ HERNÁNDEZ
Demandado FUNDECO IPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 001 de fecha 11 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>